

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,189

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 486

(De 25 de octubre de 2004)

“CONFERIR A LA SEÑORA ROXANA ILACELA ALVARADO CASIS, CON CEDULA N° 8-310-360, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA”..... PAG. 4

RESUELTO N° 487

(De 25 de octubre de 2004)

“CONFERIR A LA SEÑORA SALETI A. BARROS DE CAMPOS, CON CEDULA N-20-223, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL PORTUGUEZ Y VICEVERSA”..... PAG. 5

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 198-2004

(De 8 de octubre de 2004)

“CONFIRMAR, COMO EN EFECTO SE CONFIRMA, EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION N° 164-2004 DE 27 DE AGOSTO DE 2004”..... PAG. 7

RESOLUCION CNV N° 200-2004

(De 13 de octubre de 2004)

“SUSPENDER LA AUTORIZACION DE LA OFERTA PUBLICA Y NEGOCIACION DE LOS VALORES REGISTRADOS EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES, MEDIANTE RESOLUCION N° CNV-108-98 DE 13 DE AGOSTO DE 1998”..... PAG. 15

RESOLUCION N° 201-2004

(De 14 de octubre de 2004)

“CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION N° CNV-178-2004 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004”..... PAG. 17

RESOLUCION CNV N° 202-2004

(De 19 de octubre de 2004)

“SUSPENDER LA NEGOCIACION DE LAS ACCIONES COMUNES DE MULTI HOLDING CORPORATION”..... PAG. 20

RESOLUCION CNV N° 207-2004

(De 22 de octubre de 2004)

“REGISTRAR LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A., PARA SU OFERTA PUBLICA”..... PAG. 21

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominicana, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION Nº 209-2004

(De 27 de octubre de 2004)

“DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION Nº CNV-200-04 DE 13 DE OCTUBRE DE 2004”.

PAG. 23

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA

CONSEJO ACADEMICO

RESOLUCION Nº CACAD-R-04-2004

(De 9 de julio de 2004)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VERIFICACION DE LOS TITULOS
ACADEMICOS OTORGADOS POR LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE ESTUDIOS
SUPERIORES PARTICULARES, CUYAS CARRERAS SEAN FISCALIZADAS POR LA
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA”..... PAG. 28**

RESOLUCION Nº CACAD-R-08-2004

(De 9 de julio de 2004)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA CONVALIDACION DE
ASIGNATURAS EN LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE ESTUDIOS SUPERIORES
PARTICULARES”..... PAG. 30**

RESOLUCION Nº CACAD-R-09-2004

(De 9 de julio de 2004)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LINEAMIENTOS SOBRE EL TIEMPO MINIMO
QUE DEBE CONTENER EL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS EN INGENIERIA
DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE ESTUDIOS SUPERIORES PARTICULARES,
FISCALIZADOS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA”..... PAG. 32**

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION N° CADM-R-07-2004**(De 26 de mayo de 2004)****"EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, SOBRE AUMENTO DEL COSTO DE MATRICULA DE PREGRADO Y POSTGRADO A LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS".****..... PAG. 33****RESOLUCION N° RUTP-DF-006-2004****(De 15 de marzo de 2004)****"DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, SOBRE DELEGACION DE FUNCIONES".** PAG. 34**RESOLUCION N° CADM-R-10-2004****(De 8 de septiembre de 2004)****"EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, SOBRE EL COBRO DE GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO".****..... PAG. 36****RESOLUCION N° CGU-R-01-2004****(De 15 de enero de 2004)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO DE ETICA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA".** PAG. 38**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA****CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI****ACUERDO MUNICIPAL N° 10****(De 1 de octubre de 2004)****"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 7 DEL 20 DE ENERO DE 1999".****..... PAG. 42****CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELO****ACUERDO N° 3****(De 26 de octubre de 2004)****"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PUBLICO, CUYOS PROPIETARIO (S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE PORTOBELO".** PAG. 61**AVISOS Y EDICTOS** PAG. 63

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 486
(De 25 de octubre de 2004)

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el licenciado, **NESTOR BROCE JAEN**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio portador de la cédula de identidad personal N° 8-716-221, con oficinas ubicadas en Edificio ADR, piso 13, Avenida Samuel Lewis, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **ROXANA ILACELA ALVARADO CASIS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-310-360, con domicilio en la Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad Panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores Examinadores, Licenciados Gilda E. Berman Ruiz y Manuel Contreras; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de Cédula de identidad personal debidamente autenticada.
- e) Copia del diploma de Secretaria Ejecutiva Español e Inglés, copia del diploma El Ciclo de Seminarios de Actualización Secretarial; obtenido en la Universidad de Panamá.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **ROXANA ILACELA ALVARADO CÁSIS**, con cédula de identidad personal N° 8-310-360, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL al INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 487
(De 25 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **CRISTIANE S. P. de ORTIZ**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-19-962, con oficinas ubicadas en Calle 51 y Ave. Manuel María Icaza, Edificio Proconsa 1, piso 10, oficina 10-C, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **SALETI A.**

BARROS de CAMPOS, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N-20-223, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO de los idiomas ESPAÑOL AL PORTUGUÉS Y VICEVERSA.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por las Profesoras Examinadoras, Licenciadas **Guadalupe García de Rivera y Dalys Dixon Silvera**; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO del idioma Portugués.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del diploma de Licenciatura en Relaciones Internacionales, obtenido en la Universidad de Panamá.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la señora **SALETI A. BARROS de CAMPOS**; con cédula de identidad personal N-20-223, Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO de los idiomas ESPAÑOL AL PORTUGUÉS Y VICEVERSA .

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Viceministro de Educación

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 198-2004
(De 8 de octubre de 2004)

**La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resolución CNV No. 163-2004 del 27 de agosto de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió **DECLARAR** la responsabilidad administrativa de Leysis Pravia, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-225-2004, por infracción del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, e imponerle multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Que la Resolución arriba enunciada fue notificada al interesado, a través de sus apoderados designados, Licenciado Teófanes López el día 3 de septiembre de 2004, a las 3:08 p.m.

Que mediante memorial del 10 de septiembre de 2004, la señora **LEYYSIS PRAVIA**, presentó en tiempo oportuno, a través de su apoderado, licenciado Teófanes López Ávila, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 164-2004 del 27 de agosto de 2004, antes enunciada, el cual se fundamenta básicamente en los siguientes hechos:

1. *En primer lugar, hemos planteado en escrito presentado que reposa en el expediente, que el procedimiento para la instrucción de investigaciones administrativas ordenada con fundamento en el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, adoptado por la Comisión, rige a partir del 16 de abril de 2002, por lo que al ordenarse la investigación mediante la Resolución No. 390-01 de 20 de septiembre de 2001 se hizo bajo el procedimiento del acuerdo No. 4-2002, lo cual indica que la Comisión Nacional de Valores le está dando efectos retroactivos al Acuerdo, fundamento de la decisión adoptada, lo cual es contrario a lo que establecen los artículos 31 y 32 del Código Civil, y el artículo 32 de la Constitución Nacional. Por tanto el procedimiento seguido en contra de Leysis Pravia está viciado de nulidad.*
2. *El hecho de que la señora Leysis Pravia ocupaba el cargo de Gerente de Control financiero del Banco y subsidiarias, y que es Contador Público Autorizada, no le da la categoría de funcionaria del banco CON PODER DE DECISION ADMINISTRATIVA, como anteriormente lo hemos expuesto y lo hemos demostrado, debido a que todos sus actos estaban*

obligatoriamente sujetos a la decisión y aprobación posterior de sus superiores jerárquicos. Los estados financieros preparados por la Licenciada Pravia tenía que someterlos necesariamente a la aprobación de sus superiores jerárquicos. Es más la señora Pravia, antes de sus actuaciones, tenía que esperar directrices, orientaciones, y hasta órdenes de sus superiores, que eran los que determinaban la política del Banco y subsidiarias, por lo que no tenía poder discrecional ni autonomía en las actuaciones. Al encargarse de la preparación de los Estados Financieros lo hacia sobre la base de la conducta de sus superiores en el Banco y no sobre la base de su criterio particular, ya que ni era dueña, ni era socia ni tenía poder de decisión ni autonomía administrativa... Cuando mi representada refrendada los Estados Financieros lo hacia como un acto de mero trámite y no como un acto de poder de decisión, como lo hace una Secretaría de un Tribunal que suscribe, con carácter de refrendo, una resolución dictada por un Juez o Magistrado, sin que ello se entienda que dicha secretaria o secretario por el hecho de refrendar las resoluciones es el responsable de la decisión que se adopta.

3. *LA licenciada Leysis Pravia no hizo ninguna declaraciones falsas o engañosas, ni incurrió en irregularidades en sus actuaciones, por lo que el artículo 200 del decreto ley 1 de 1999 no le es aplicable... Es más nisiquiera se ha demostrado cuales son esas declaraciones falsas o engañosas que amerita la sanción injustamente impuesta.*
4. *... Señalamos que con respecto a la contabilización de las inversiones después del 31 de diciembre de 2000, fecha que entró en vigencia la NIC 39, es importante señalar que DISA SECURITIES INC, como subsidiaria del BANCO DISA, S.A. estaba en proceso de implementar dicha norma con fundamento y con la facultad prevista en el Acuerdo 7-2000, expedido por la Superintendencia de Bancos, el cual permitía en su artículo 27 a los Bancos, incluyendo a sus subsidiarias con un plazo hasta de el 30 de junio de 2001, para adoptar dicho acuerdo que establecía las bases para la contabilización de los valores de inversión en los bancos y sus subsidiarias. Dicho Acuerdo estaba fundamentado en la NIC 39. En vista de que el banco y sus subsidiarias estaba en proceso de adoptar la NIC 39, cuyo acuerdo le permitía hasta el 30 de junio de 2001 para su aplicación, la Administración decisión presentar sus estados financieros interinos al 31 de marzo y 30 de junio de 2001 con base a la NIC 25.*
5. *... Señalamos que nuestra representada no tenía facultad de definir la contabilización de la inversión en acciones de Capitales Panameños, S.A. No obstante, el valor de la inversión se registró al costo, producto de una cuenta por cobrar a dicha empresa, la cual se decidió saldar con acciones comunes clase B de Capitales Panameños, S.A.. Con base a la NIC 25 esta inversión se clasificó como una inversión a largo plazo al 31 de diciembre de 2000, y no se tenía ninguna evidencia que demostrara que dicho valor no reflejaba la realidad contable de dicha inversión a esa fecha.*
6. *Por ultimo observamos que la resolución que recurrimos, violando la ley y la Constitución Nacional, establece un castigo a quien menos responsabilidad tiene en el hecho, no encontrando responsabilidad en las personas que tienen una categoría superior en la Administración de la Compañía."*

Que una vez esbozados los argumentos del recurrente, esta autoridad pasa a resolver la Reconsideración interpuesta, haciendo previamente las siguientes consideraciones:

Con relación al primero de los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de reconsideración, relativo al alegado vicio de nulidad del proceso que fuera resuelto mediante el acto administrativo cuya reconsideración se solicita, es menester indicar que tales alegaciones fueron materia de recursos e incidentes interpuestos durante la tramitación del proceso de investigación, inclusive de una advertencia de ilegalidad presentada por la recurrente la cual fue denegada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, todos los cuales fueron resueltos en su oportunidad procesal correspondiente. En tal virtud y considerando que la oportunidad legalmente prevista en los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General para invocar vicios de nulidad ha transcurrido en exceso y por ende ha precluido, la Comisión no se pronunciará en el fondo sobre este argumento, al haber sido el mismo objeto de resoluciones anteriores proferidas dentro de este mismo proceso administrativo.

Con relación al segundo argumento, en donde señala el recurrente que "el hecho de que la señora Leysis Pravia ocupaba el cargo de Gerente de Control Financiero del Banco y subsidiarias, y que es Contador Público Autorizada, no le da la categoría de funcionaria del banco CON PODER DE DECISION ADMINISTRATIVA... debido a que todos sus actos estaban obligatoriamente sujetos a decisión y aprobación posterior de sus superiores jerárquicos"

Al respecto, es oportuno señalar que la configuración de la conducta prohibida en la que ha incurrido la señora Leysis Pravia, con relación a los Estados Financieros Interinos correspondientes al 31 de marzo de 2001 y 30 de junio de 2001 presentados a la Comisión y refrendados por su persona, le fue atribuida directamente a su persona en atención a su condición de Contador Público Autorizado, en la que afirmó en un documento presentado a la Comisión para su divulgación y puesta en conocimiento del público inversionista y el público en general, que de acuerdo a su criterio profesional en la materia técnica de la contabilidad, los estados financieros antes mencionados habían sido confeccionados de conformidad a ~~unas~~ ~~unas~~ determinadas normas de contabilidad.

En las secciones pertinentes del expediente administrativo en cuestión y particularmente en la resolución recurrida, se explican y sustentan los hechos y razones en que descansan las afirmaciones de la comisión sobre las declaraciones que resultaron falsas o engañosas en los documentos presentados a la Comisión. No forma parte del sustento de la sanción impuesta afirmación alguna en el sentido de que Leysis Pravia fuera socia, directora o empleada con poder de decisión de la casa de Valores o del Banco. De conformidad con la Ley 57-1978 que rige el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado en la República de Panamá, trabajos como el realizado por la Licenciada Pravia para Banco Disa, S.A. y subsidiarias en materia de estados financieros interinos se enmarcan claramente en actos propios de la profesión de contador público, actos cuyo ejercicio se encuentra reservado a personas con una formación profesional determinada y que posteriormente deben someterse a requerimientos legales de idoneidad, en virtud de los cuales, dan fe pública sobre determinada información sometida a su examen o preparada por ellos.

Así, el artículo 1 de la Ley 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, dispone que: "Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural información cuantitativa en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, y de los hechos económicos que las afectan y comunicar dicha información con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas." (El resaltado es nuestro).

La Comisión no cuestiona la aseveración del recurrente relativa a la subordinación de la Licenciada Pravia dentro de la organización de BANCO DISA, S.A. y subsidiarias o el sometimiento de sus actuaciones a las autorizaciones que dentro de la estructura del grupo correspondieran. La resolución atacada así lo señala expresamente, cuando se refiere a la participación de directores, dignatarios y ejecutivos de dicho grupo. No obstante, este hecho no releva en modo alguno a la Licenciada Pravia de su obligación de cumplir con las normas que rigen el ejercicio de su profesión, pues aceptar el argumento de subordinación que se ha planteado

en el recurso dejaría a dichas normas con un carácter meramente cosmético, sujeto a las decisiones no necesariamente calificadas desde un punto de vista profesional, de ejecutivos, dignatarios o directores de la sociedad en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Comisión encuentra totalmente inaceptable la afirmación que hace el apoderado de la recurrente cuando indica que: "... al encargarse de la preparación de los Estados Financieros lo hacia sobre la base de la conducta de sus superiores en el Banco y no sobre la base de su criterio particular, ya que ni era dueña, ni era socia ni tenía poder de decisión ni autonomía administrativa... Cuando mi representada refrendaba los Estados Financieros lo hacia como un acto de mero trámite y no como un acto de poder de decisión, como lo hace una Secretaría de un Tribunal que suscribe, con carácter de refrendo, una resolución dictada por un Juez o Magistrado, sin que ello se entienda que dicha secretaría o secretario por el hecho de refrendar las resoluciones es responsable de la decisión que se adopta" (el énfasis es nuestro)

Refrendar los Estados Financieros de una sociedad emisora de valores objeto de oferta pública o de una sociedad que intermedia con recursos del público, como lo es una casa de valores, no puede en ningún momento devenir de un acto de mero trámite. Durante el proceso de investigación, no alegó tampoco la licenciada Pravia haber sido obligada, o haber recibido ordenes de sus superiores ni identificó a persona alguna expresamente, y en contra de su criterio profesional, le ordenara hacer las valorizaciones de las inversiones en la forma en que aparecieron en los Estados Financieros en cuestión. Más por el contrario, la Licenciada Pravia defendió en diversas declaraciones el método utilizado, y en otras ocasiones hizo alusión a denominados "errores involuntarios".

En el caso de un Contador Público Autorizado refrendar un documento no significa que lo suscribe simplemente "con carácter de refrendo" y que "por el hecho de refrendar las resoluciones no es el responsable de la decisión que se adopta". En este caso el refrendo significa según la Ley 57-1978 dar fe de la veracidad de la información que se refrenda directamente sobre las transacciones y situación económica de una persona jurídica pública a la que hace referencia el propio artículo 1 de la mencionada ley 57-1978 antes citado. Es decir, el contador al refrendar los estados financieros los aprueba y autoriza como verdaderos, permitiendo de esa manera que dicha información facilite a diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero. Solamente el Contador Público autorizado puede realizar o ejecutar los actos propios de la profesión es por ello que si fuera un acto de mero refrendo que no genera responsabilidad alguna, de la información que se presenta, entonces cualquier persona con independencia de la profesión estaría en condición de "refrendar".

En este mismo orden de ideas, cabe traer a colación lo dispuesto en el Código de Ética profesional para los Contadores públicos Autorizados, aprobado mediante Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, en el sentido el Artículo 1 del Código de Ética establece de que todo Contador Público Autorizado deberá conservar su integridad y objetividad en todos los actos de su profesión. Adicionalmente el artículo 3 señala que la independencia siempre ha sido una norma fundamental en la profesión de la contabilidad; por tal razón cualquiera que sea el grado de competencia del Contador Público Autorizado, su opinión sobre los Estados Financieros tendrá muy poco valor para los usuarios a menos que el mantenga su independencia de criterio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que para que el ejercicio de la profesión sea revestido de la integridad y objetividad necesaria es indispensable que el Contador Público Autorizado emplee en todo momento una independencia mínima en su criterio profesional.

Siguiendo con el cuarto argumento presentado por el recurrente, específicamente en donde señala que:

"Es importante señalar que DISA SECURITIES, INC, como subsidiaria de BANCO DISA, S.A. estaba en proceso de implementar dicha norma (NIC 39) con fundamento y con la facultad prevista en el Acuerdo 7-2000 del 19 de julio de 2000, expedido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, el cual permitía en su artículo 27 de dicho acuerdo a los Bancos, incluyendo a sus subsidiarias, contar con un plazo de HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2001, PARA ADOPTAR DICHO ACUERDO que establecía las bases para la contabilización de los valores e inversión en los bancos y sus subsidiarias"

Cumplenos decir que al respecto del argumento anteriormente plasmado, en donde el recurrente señala que DISA SECURITIES, INC estaba en proceso de implementación de la NIC 39 en base al Acuerdo 7-2000 de la Superintendencia de Bancos., arguyendo que debido a ese proceso la Gerente De Control Financiero presentó los estados financieros interinos al 31 de marzo y 30 de junio de 2001, con base a la NIC 25. En cuanto a esto, la propia Licenciada Pravia manifestó en varias ocasiones en sus respuestas a preguntas en su declaración jurada llevada a cabo al 1 de noviembre de 2001 (foja 368) y 25 de enero de 2002 (foja 603), tal y como las transcribimos a continuación:

Pregunta 77 (foja 368)

Diga la declarante porque en el estado Financiero interino a 30 de junio de 2001 de Banco Disa y subsidiarias, refrendado por su persona, aparece en la nota 7 sobre inversiones mantenidas hasta su vencimiento una diferencia entre valore en libros y valor de mercado de aproximadamente \$14MM y sin embargo la reserva por valuación es de \$3, 583,072.

Resp. Los valores mantenidos hasta su vencimiento de acuerdo a la NIC 39 y al Acuerdo 7-2000 se debe hacer reservas cuando un valor presenta un deterioro permanente. Se debe marcar a mercado y hacer reservas adicionales.

Pregunta 78 (foja 368)

Diga el declarante cuáles son las fuentes de consulta de los valores de las inversiones propias del Banco y quienes son las personas encargadas de esto.
Resp. El depto. De Operaciones Bursátiles ingresa al sistema los valores de mercado de acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva de las casas de brokers aprobadas. Al final del mes se enlistan los valores y la gerencia junto con la gerencia de mercados de capitales y los asesores del Banco revisan las fluctuaciones de los mismos. Si un valor que está en la clasificación hasta su vencimiento cambia de rating y el mismo no está dentro de lo permitido en el Acuerdo 7-2000 se debe cambiar inmediatamente a la clasificación disponible para la venta y aquí el valor se registra a valor de mercado"

Pregunta 7. (Foja 603)

Diga la declarante si es de su conocimiento lo preceptuado en la NIC 39 y desde que fecha entro en vigencia, de ser positiva su respuesta por que no aplico las consideraciones allí emitidas en los estados financieros de Marzo y Junio de 2001.

Resp. *Es de mi conocimiento lo preceptuado en la NIC 39 y entro en vigencia el 1 de enero de 2001 y la misma la hemos estado aplicando con asesoría de los asesores externos en la contabilidad de las compañías que integran al grupo Disa.*

Con base a las afirmaciones anteriores, las cuales han quedado evidenciadas en el expediente de investigación, mal puede el recurrente debatir en su escrito de reconsideración que el Banco Disa y Subsidiarias estaba en proceso de implementación de la NIC 39, porque el Acuerdo 7-2000 de la Superintendencia de Bancos les permitía contar con un plazo hasta el 30 de junio de 2001 para su aplicación, ya que la propia Gerente de control financiero, Leysis Pravia declaró que la NIC 39 estaba siendo aplicada en la contabilidad de las compañías que integran al grupo DISA. Al quedar esto demostrado es incorrecto argüir que dada las circunstancias de un supuesto proceso de implementación de la NIC 39, se decide presentar la información financiera a la Comisión Nacional de Valores con base a la NIC 25.

En cuanto al argumento presentado: "conocimiento o la existencia de motivos razonables para creer que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas, toda vez que en su condición de Gerente de Control Financiero tenía acceso, conocimiento directo e ingerencia sobre la fuente de información y preparación de los reportes correspondientes, por lo que debió prever que no era razonable la representación financiera correspondiente a la inversión en acciones de Capitales panameños, S.A., señalamos que nuestra representada no tenía facultad de definir la contabilización de la inversión en acciones de capitales panameños S.A." La comisión discrepa con la aseveración del recurrente toda vez que tal y como ha quedado demostrado específicamente en la declaración de la Licenciada Pravia del 25 de enero de 2002 en sus respuestas a las siguientes preguntas:

Pregunta 1

Diga la declarante a que fecha y como se detecto el error, que se cometió al determinar el valor de las acciones de Capitales Panameños entregadas a Disa Securities en los Estados financieros a 30 de junio de 2001?

Resp. *La fecha en que se detecto el error fue durante mi revisión realizada en mayo de 2001, y el error se detecto revisando la documentación que reposa en el file correspondiente de Capitales Panameños.*

Pregunta 3

Diga la declarante si al hacer detectado en base a si auditoría que hubo error en la metodología para el cálculo del valor de las acciones de Capitales Panameños en posesión de Disa Securities porque esta información no fue reflejada en las otras de los Estados Financieros de 30 de junio de 2001?

Resp. Porque yo considero que en las notas no se reflejan este tipo de situaciones se deben explicar en informes de análisis financieros que se mandan a los entes reguladores, para su conocimiento y entendimiento.

Pregunta 4

De acuerdo a su respuesta anterior, diga el declarante a que tipo de informes de análisis financiero que se le envia a entes reguladores se refiere?

Resp. Me refiero como al informe que se le manda a la Comisión Nacional de Valores, el trimestral, donde se explican los cambios significativos ocurridos durante el periodo reportado. Adicionalmente quiero explicar que en el Estado Financiero al 30 de junio de 2001 a raíz del ajuste se cometió una omisión involuntaria de revelación del motivo por el cual se llevó a cabo este ajuste.

Pregunta 8

¿Diga el declarante si es aplicable mantener posiciones en inversiones que aunque hasta sido registrada a costo de adquisición y si su precio de mercado es inferior es razonable mantenerlas en la posición que presentan los Estados financieros no auditados?

Resp. De acuerdo a las normas usted puede mantenerlo en la categoría asignada pero se deben tomar las reservas necesarias si presentan un deterioro permanente, en este caso por una omisión involuntaria la administración del banco no realizó la provisión para la posible pérdida del valor de mercado de esta inversión.

Las respuestas juradas dadas por la licenciada Pravia, evidencian que efectivamente ella tenía conocimiento de un error en la contabilización de las acciones de Capitales Panameños, S.A., ya que como bien señala, la fecha en que se detectó el error fue durante su revisión. En este mismo sentido, la licenciada manifiesta que este tipo de situaciones se deben explicar en informes que se mandan a los entes reguladores y que si no se reveló fue por un error involuntario.

Es por lo anterior que ésta comisión considera que tiene motivos razonables para creer que la licenciada Pravia tenía conocimiento, a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, que la información financiera presentada a la comisión era falsa o engañosa.

Por otra parte, es menester aclarar que los criterios de valoración contenidos en el artículo 208 del Decreto Ley No. 1 de 1999 (según fue modificado por la Ley No. 45 de 4 de junio de 2003, a iniciativa de la propia Comisión), han sido ponderados en todas las resoluciones sancionatorias adoptadas por esta autoridad desde que dicha modificación entró en vigencia.

En el presente caso que nos ocupa, reiteramos que todos y cada uno de los criterios de valores como: gravedad de la infracción, amenaza o el daño causado,

la capacidad de pago, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia fueron ponderados al momento de la imposición de la multa administrativa de Mil Balboas (B/.1,000.00), suma que no se consideró en forma alguna excesiva frente al incumplimiento de un deber de gran importancia no sólo en la legislación especial del mercado de valores, sino referida a toda la legislación aplicable al sector financiero en nuestro país.

Las causales que en su momento fueron invocadas para la imposición de la multa descansan en obligaciones legalmente establecidas que no contempla eximentes o atenuantes como las que constituyen la defensa del recurrente.

En vista de que los argumentos esbozados por el recurrente no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen los hechos y el derecho en que descansa la sanción impuesta, es el criterio de esta Comisión que corresponde confirmarla en todas sus partes.

En virtud de las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR**, como en efecto se confirma, en todas sus partes la Resolución No. 164-2004 de 27 de agosto de 2004 por la cuai la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) al Leysis Pravia con cédula de identidad personal No. 8-225-2004 por infracción del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente.

Se advierte al interesado que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente ad-hoc

MARQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionado Vicepresidente, ad-hoc

SALVAMENTO DE VOTO
YOLANDA REAL
Comisionada, ad-hoc

RESOLUCION CNV Nº 200-2004
(De 13 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el Artículo 8 numeral 2 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones suspender aquellas ofertas que violen las disposiciones de este Decreto Ley o de sus reglamentos.

Que con fundamento en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deben presentar periódicamente las personas sujetas a reporte, mediante el Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el Acuerdo No.7-2002 de 14 de octubre de 2002.

Que la Comisión Nacional de Valores, mediante el Acuerdo No.10-2000 de 23 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo No.10-2003 de 18 de agosto de 2003, adoptó los criterios para la imposición de multas administrativas por presentación tardía de información financiera periódica.

Que toda persona registrada cuyos Estados Financieros e Informes presentados a la Comisión Nacional de Valores fueran recibidos incompletos, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuesto en los Acuerdos 2-2000 y No. 8-2000 como fuere modificado por el Acuerdo No. 7-2002 previamente citados, se le suspenderá la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

Que la sociedad **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.** cuenta con valores registrados mediante la Resolución No. CNV-108-98 de 13 de agosto 1998 de bonos hipotecarios hasta por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$7,500,00.00)

Que **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.**, tiene la obligación de la presentación de los Estados Financieros de la sociedad bajo la cual consolida, tal como lo dispone el artículo 12 del Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el Acuerdo No.7-2002 de 14 de octubre de 2002.

Que **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.**, presentó el Informe de Actualización Anual correspondiente al periodo terminado el 31 de diciembre de 2003, incompleto ya que no presentó los estados financieros de la sociedad Dolphy Business, Inc.

Que la Comisión Nacional de Valores mediante la nota CNV-1711-DRV de 17 de agosto de 2004 solicitó el envío de dichos estados financieros en un plazo de diez (10) días hábiles, sin embargo la sociedad **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.** al no presentar los estados financieros de la sociedad Dolphy Business, Inc., dentro del plazo señalado ha incumplido con las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo No.10-2000 de 23 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo No.10-2003 de 18 de agosto de 2003.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 28 de septiembre de 2004, que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 8 de octubre de 2004.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER la autorización de la oferta pública y negociación de los valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución No. CNV-108-98 de 13 de agosto de 1998 de bonos hipotecarios hasta por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE DOLARES (US\$7,500,000.00) de la sociedad **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.**

La citada suspensión no es producto de un análisis económico y financiero que la Comisión Nacional de Valores haya efectuado a las operaciones de la sociedad **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.** Constituye una medida de protección general a los inversionistas en virtud de la falta de entrega de la información financiera completa de parte del emisor.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que la presente medida de suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor presente los Estados Financieros y/o Informes completos en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 2-2000 como fuera modificado por el Acuerdo 7-2002.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al emisor registrado **CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A.** y a la **Bolsa de Valores de Panamá** el contenido de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.8-00 de 22 de mayo de 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y No.7-2002 de 14 de octubre de 2002; Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo No.10-2003 de 18 de agosto de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION Nº 201-2004
(De 14 de octubre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-178-2004 de 14 de septiembre de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) al emisor registrado DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A., por la mora de más de treinta (30) días en la presentación de sus Estados Financieros interinos al 31 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 2-00 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002 y Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio de 2000, modificado por los Acuerdos 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y modificado por el Acuerdo 10-03 de 18 de agosto de 2003.

Que una vez notificada la referida Resolución, la sociedad DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A., presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. CNV-178-2004 de 14 de septiembre de 2004, con el cual solicita que la Comisión Nacional de Valores evalúe su petición y de respuesta escrita de manera formal, solicitud que fundamenta en los argumentos siguientes:

1. *Desarrollo Turístico Isla San José, S.A. está constituida y opera en la República de Panamá. Su principal fuente de negocios es de alojamiento público turístico, ubicado en la playa "La Escalera", Isla San José, Archipiélago de las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, la cual se encuentra ubicada dentro de la Zona 8, declarada como Zona de Desarrollo Turístico de interés nacional mediante Resolución del Consejo de Gabinete No. 42 del 13 de febrero de 1996, en la cual se desarrolla el Proyecto "San José Eco-Lodge y Resort".*
2. *La Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, mediante Resolución No. 185-A de 5 de septiembre de 2002 declaró como zona de peligro sujeta a control sanitario a todo el territorio de la isla de San José debido a que en la vista de los inspectores de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ) realizada del 12 al 19 de julio de 2002, se encontraron entre otras cosas tres (3) bombas vivas dos (2) de mil (1000) libras y una de quinientas (500) libras, artefactos deteriorados, cilindros portátiles para esparcir gases, fragmentos de distintos tipos de bombas, armas, todas estas consideradas como ARMAS QUÍMICAS, por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Protección, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción ratificada por Panamá mediante Ley 48 del 15 de julio de 1998.*

3. *Igualmente se establece que existe la posibilidad de que, en la misma Isla San José, existan otras bombas no detonadas y no fueron detectadas en la mencionada inspección.*
4. *Dicha Resolución establece en su Artículo segundo que la medida tomada se mantendrá hasta que las autoridades de salud determinen que no existe un riesgo inminente que afecte la salud ambiental y la población.*
5. *Con fecha de 6 de marzo de 2003 mediante Resolución No. 36 se exceptúa de la medida adoptada por el artículo 1 y 4 de la Resolución 185-A de septiembre de 2002, el área del aeropuerto y del Hotel Hacienda del Mar, y se permite su operación, luego de tomar las medidas para mitigar el riesgo regulando la actividad humana, en las áreas seguras determinadas por el personal idóneo.*
6. *Tomando en consideración estas reseñas y que anteriormente la firma de auditores DELOITTE, INC, Contadores Públicos Autorizados, había solicitado la anulación de las multas correspondientes al año fiscal 2003, y basándose en la Resolución emitida por el Ministerio de Salud, solicitamos que la Comisión Nacional de Valores, evalúe nuestra petición y nos de respuesta escrita de manera formal."*

Que vistos los argumentos del recurrente, esta autoridad pasa a decidir el asunto no sin antes realizar las siguientes consideraciones:

El recurrente alega que la mora en la presentación de los Estados Financieros al 31 de marzo de 2004, se debe a que DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A., sociedad que tiene como principal fuente de negocio el alojamiento al público turístico en la playa "La escalera" de la Isla San José que se encuentra ubicada en el Archipiélago de Las Perlas, se ha visto afectada por la Resolución No.185-A de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud que declaró el territorio de la Isla San José como zona de peligro sujeta a control sanitario debido a que en la misma se encontraron armas químicas.

Señala adicionalmente el recurrente, que mediante Resolución No. 36 de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, se exceptuaron de la medida impuesta por la Resolución No. 185-A las áreas del aeropuerto y del Hotel Hacienda del Mar, por lo que se permitió la operación de estas instalaciones luego de que se tomaran las medidas necesarias para que no existiese un riesgo que afecte la salud ambiental y a la población.

Sin perjuicio de lo anterior señalamos al recurrente que la obligatoriedad en la presentación periódica de Estados Financieros deviene de la Ley en particular, del artículo 71 del Decreto Ley 1 de 1999, de conformidad con el cual:

"Artículo 71: Informes

Los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar a ésta los siguientes informes:

- (1) Un informe anual dentro del plazo establecido por la Comisión, el cual no excederá los ciento veinte días del cierre del año fiscal del emisor. Dicho informe anual deberá contener los estados financieros auditados del emisor y aquella otra información y documentación que prescriba la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos.*

(2) *Informes interinos, los cuales deberán ser presentados con la periodicidad que determine la Comisión y deberán contener la información y la documentación que ésta prescriba con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos*"

En desarrollo de esta norma, el artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, según fue modificado por el Acuerdo No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el acuerdo 7-2002, señala que todas las personas que al tenor del Decreto Ley 1 de 1999, tengan la obligación de presentar informes financieros deberán hacerlo con la siguiente periodicidad:

- a. *Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente.*
- b. *Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal correspondiente.*
- c. *Periodos especiales: Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.*

Tal como quedó expuesto en este artículo, los emisores registrados están obligados a presentar Estados Financieros Trimestrales, los cuales deben ser remitidos a la Comisión dentro de los 2 meses posteriores al cierre del periodo fiscal correspondiente, en el caso de que el reporte interino corresponda al cuarto trimestre.

Cabe señalar que la sociedad DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A. presentó ante esta autoridad los Estados Financieros Auditados al 31 de marzo de 2004, cumpliendo así con el plazo que la ley señala en cuanto a que los Estados Financieros Anuales deben ser presentados dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal correspondiente.

En virtud de lo anteriormente, a juicio de la Comisión, ha quedado demostrado que la sociedad registrada pudo haber presentado los Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2004 en tiempo oportuno. No puede, entonces la Comisión conceder un tratamiento especial a una sociedad registrada en cuanto a la periodicidad en la presentación de sus Estados Financieros por razones que no constituyen eximentes expresamente contempladas en la Ley o reglamentos.

Finalmente, la facultad legal para la adopción de la resolución que impone la sanción, descansa en los artículos 8 (numeral 10) y 208 del Decreto Ley 1 de 1999, desarrollado en lo que atañe a Informes Periódicos mediante Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio de 2000, que fue modificado por el Acuerdo No. 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y acuerdo 10-2003. De conformidad con el artículo 2 de dicho Acuerdo, cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de los emisores de valores registrados, Casas de Valores, Asesores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. *Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;*
- b. *Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;*
- c. *Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.*

El recurrente a la fecha no ha presentado su Informe Financiero al 31 de marzo de 2004.

No encontrando la Comisión argumentos en el recurso que desvirtúen los hechos en que se fundó la multa administrativa impuesta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 1999, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. CNV-178-2004 de 14 de septiembre de 2004, en la cual la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) al emisor registrado DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A., por la mora de más de treinta (30) días en la presentación de sus Estados Financieros interinos al 31 de marzo de 2004.

Se advierte que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de octubre de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

RESOLUCION CNV Nº 202-2004
(De 19 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores dictar Acuerdos sobre el procedimiento de distribución que deba darse a los documentos que contenga la oferta pública de compra de acciones registradas de un emisor, sobre la información que deba ser divulgada en dichos documentos y sobre la forma que éstos deban tener, con el fin de establecer un proceso equitativo para todas las partes.

Que el Acuerdo 7-01 de 4 de abril de 2001, mediante el cual se adopta el procedimiento para la notificación de ofertas públicas de compra de acciones ante la Comisión Nacional de Valores y se subrogan los Acuerdos No. 4-00 de 16 de mayo de 2000 y No. 9-00 de 26 de mayo del 2000, señala en su artículo 13 que una vez notificada la OPA a la Comisión por el oferente, la Comisión ordenará y notificará de inmediato y personalmente al emisor y al oferente la suspensión temporal de negociación de los valores afectados por la oferta, así como a las bolsas de valores en las cuales se negocien dichos valores.

Que el día 18 de octubre de 2004, a las 4:29 p.m., la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de **MULTI HOLDING CORPORATION**, sociedad anónima constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 309280, Rollo 47966, Imagen 135 desde el día 22 de noviembre de 1995, han presentado ante la Comisión Nacional de Valores NOTIFICACIÓN DE OFERTA PUBLICA DE COMPRA DE ACCIONES dirigida a los accionistas de **MULTI HOLDING CORPORATION**, con el propósito de adquirir no menos de 12,817,961 y hasta la totalidad de las acciones comunes emitidas y en circulación de esta sociedad.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores, según informe de fecha 18 de octubre de 2004, que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 18 de octubre de 2004, que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO:

SUSPENDER la negociación de las acciones comunes de **MULTI HOLDING CORPORATION**, como consecuencia de la Oferta Pública de Adquisición lanzada por **MULTI HOLDING CORPORATION** a sus accionistas.

Esta suspensión es ordenada de manera temporal, de forma tal que la misma quedará sin efecto en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última publicación del anuncio a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo No.7-2001 de 4 de abril de 2001.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 7-2001 de 4 de abril de 20001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION CNV Nº 207-2004
(De 22 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 425041, Documento 404934 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten, y

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores, según informe de fecha 20 de octubre de 2004 que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 20 de octubre de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: **REGISTRAR** los siguientes valores de la sociedad **BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A.**, para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos por un total de TREINTA MILLONES DE DOLARES (US\$ 30,000,000.00) emitidos en forma nominativa y registrada.

La Emisión constará de tres Series (Serie A, Serie B y Serie C). La Serie A tiene fecha de emisión 27 de octubre de 2004 y su fecha de vencimiento será el 27 de octubre de 2009. La Serie A se emitirá por un monto nominal de diez millones de dólares (US\$ 10,000,000.00) y devengará una tasa de interés fija de seis por ciento (6%) anual. La fecha de emisión, el monto, la tasa de interés y fecha de vencimiento de las Series B y C se determinarán en o antes de la fecha de emisión de la respectiva Serie, dependiendo de las condiciones del mercado de valores en dicho momento y se divulgarán mediante una Adenda del Prospecto Informativo que deberá ser presentada a la Comisión Nacional de Valores con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que se proponga ofrecer al público las respectivas Series. Las Series con plazos de vencimiento a siete (7) años devengarán una tasa de interés variable igual a LIBOR (3 meses) más un margen sujeto a mínimos y máximos por definir.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 Numeral 2, Títulos V y VI d el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000; según fue modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto de 2000 y el Acuerdo No. 12-03 de 11 de noviembre de 2003

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

RESOLUCION Nº 209-2004
(De 27 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-200-04 de 13 de octubre de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió SUSPENDER la autorización de la oferta pública y negociación de los valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, otorgada mediante Resolución No. CNV-108-98 de bonos hipotecarios hasta por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$7,500,000.00) de la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A.

Que la Resolución anterior fue notificada a la BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. y a la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., los días 13 y 15 de octubre de 2004, respectivamente.

Que el día 22 de octubre de 2004, la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A. presentó en tiempo oportuno, a través de sus apoderados legales, la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. CNV-200-04 de 13 de octubre de 2004, en el que solicita se revoque la orden de suspensión impuesta, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Antecedentes y fundamentos de la Resolución expedida por la CNV.

"Mediante la emisión de la Resolución CNV No. 200-2004, la CNV dispuso suspender la autorización de la oferta pública y negociación de los valores registrados mediante Resolución No. CNV-108-98 de 13 de agosto de 1998."

"Esta decisión fue adoptada luego de la que la CNV, asistida por las Direcciones de Registro de Valores y de Asesoría Legal, confrontara el Informe de Actualización Anual que presentó CPT [Corporación Turística del Pacífico, S.A.] para el periodo terminado el 31 de diciembre de 2003, con la normativa vigente en esta materia, a saber: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 8-2000 conforme fuera modificado por los Acuerdos No. 10-2000 y No. 7-2002, que adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deben

presentar las empresas sujetas a reporte, y el artículo 4 del Acuerdo No. 10-2000, conforme fuera modificado por el Acuerdo No. 10-2003, que adoptó los criterios para imposición de multas y la adopción de otras medidas de protección general a los inversionistas."

"La CNV consideró que nuestra representada "tiene la obligación de la presentación de los Estados Financieros de la sociedad bajo la cual consolida, tal como dispone el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000...", esto a raíz de que "presentó el Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado el 31 de diciembre de 2003 incompleto, ya que no presentó los estados financieros de la sociedad Dolphy Business Inc."

2. *Razones que justifican la reconsideración de la resolución expedida por la CNV.*

"El 17 de agosto de 2004 la CNV mediante Nota CNV-1711-DVR (sic) de 17 de agosto de 2004, solicita a nuestra representada la entrega de información financiera respecto a la sociedad Dolphy Business Inc., bajo el entendimiento de que a esa fecha esta compañía era accionista mayoritaria de CTP y, a tenor de que lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000, obliga a presentar los Estados Financieros de la sociedad bajo la cual consolida CTP."

"Sobre este particular, mediante Nota de 13 de octubre de 2004, CTP informó a la CNV que desde el mes de abril de 2004, Dolphy Business, Inc. dejó de ser accionista mayoritario de CTP, en virtud de traspaso de acciones a CTP. De hecho, se reiteró que desde el Informe Trimestral de Junio de 2004 se hizo constar esa información."

"Lo anterior exime a CTP de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000, puesto que al momento del requerimiento de la CNV nuestra representada no era subsidiaria de Dolphy Business, Inc. y, por lo tanto, la primera no consolida bajo la segunda y así constaba en la información ya ofrecida a la CNV desde el mes de junio de 2004."

"Somos del criterio que si hubiésemos destacado en el informe trimestral del mes de junio de 2004, la información que ahora destacamos en este escrito, la CNV no hubiese dictado la orden de suspensión emitida en contra de nuestra representada, razón por la cual solicitamos se reconsiderere la sanción impuesta..."

3. *Consideraciones adicionales en cuanto a la aplicabilidad o no del artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000.*

"La jurisprudencia dictada por la Sala Tercera ha sentado con claridad la posición de que los actos reglamentarios no pueden sobreponer lo regulado en las leyes so pretexto de reglamentarla y,

en ese sentido, en ocasiones sin que siquiera se haya impugnado el acto reglamentario que contraviene la Ley, ha decidido desaplicar las normas reglamentarias que son ostensiblemente ilegales... ”.

“... el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000 contraviene la misma Ley que reglamenta, puesto que la obligación impuesta en el Decreto Ley 1 de 1999 a las empresas registradas o sujetas a reportes, se limita única y exclusivamente a que se suministre a la CNV la información concerniente a la propia empresa registrada o sujeta a reporte (o sus subsidiarias) y no se extiende, de ningún modo, a terceros no vinculados ni registrados en la CNV, mucho menos aquellas de la cual la persona registrada es subsidiaria.”

4. ResPECTO a la proteCCIÓN general a los inversionistas.

“... la CNV ha considerado la imposición de la orden de suspensión como una medida de protección general a los inversionistas, lo cual está acorde con la Exposición de Motivos del Acuerdo No. 7-2002... ”.

“Sobre este particular, debemos señalar que CTP siempre ha sido una empresa conciente de garantizar esta confianza en el público inversionista y, de hecho, de esa confianza es que se garantiza la inversión. Por ello, en los Estados Financieros y en los informes de actualización anual IN-A, se detallan cada uno de los hechos que son de relevancia divulgar conforme a la ley y sus reglamentaciones... ”.

“... las informaciones y declaraciones contenidas en los Estados Financieros de CTP, así como en el Informe de Actualización Anual, son ciertas y complejas respecto a la información de hechos de importancia que deben ser divulgados”.

Que vistos los argumentos del recurrente, esta autoridad pasa a decidir el asunto no sin antes esbozar las siguientes consideraciones:

Observa esta autoridad que el acto administrativo impugnado por vía de reconsideración lo constituye la orden de suspensión decretada por la Comisión mediante Resolución CNV-200-04 de 13 de octubre de 2004.

Es necesario acotar que antes de la adopción de esta medida, la Comisión realizó una serie de actos administrativos preliminares cuya enunciación resulta de suma importancia para una mejor comprensión de la causa y objeto del acto impugnado.

En primer lugar, la Comisión realizó una revisión integral del Informe de Actualización Anual (IN-A) presentado en la Comisión por la sociedad emisora CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., junto con sus Estados Financieros Anuales Auditados de correspondientes al periodo terminado el 31 de diciembre de 2003, el día 14 de abril de 2004. Según consta a foja 9 mencionado Informe de Actualización Anual, la sociedad

DOLPHY BUSINESS, INC., era propietaria efectiva del 51.50% de las acciones de la sociedad emisora CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., por lo que reunía la condición de accionista mayoritaria y controlante de ésta última.

Asimismo, esta autoridad valoró el contenido del Informe de Actualización Trimestral (INT) presentado en la Comisión por la sociedad emisora CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., el día 7 de septiembre de 2004, en el que ésta omitió divulgar información relacionada con el hecho relevante y de importancia consistente en que la sociedad DOLPHY BUSINESS había dejado de ser propietaria efectiva de la mayoría de las acciones de la primera; a pesar de que conforme a lo dispuesto en el acápite (a) del artículo 3 del Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000, “por el cual se adopta el reporte denominado Informe de Actualización, a cargo de los emisores de valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores”, constituye una obligación del emisor divulgar en sus Informes Trimestrales toda información relacionada con cambios en los accionistas controlantes. Dicha norma reglamentaria es del siguiente tenor literal:

“Artículo 3: Contenido. El Informe de Actualización Trimestral deberá contener la siguiente información:

- a) *Un resumen de los aspectos de importancia del trimestre, según lo establecido en la Sección de Análisis de los Resultados Financieros y Operativos a que se refiere la Sección II del Artículo 19 del Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000. Adicionalmente, el emisor deberá reportar cualquier hecho o cambios de importancia que hayan ocurrido durante el periodo que se reporta (a manera de ejemplo pero no exclusivamente: cambios en el personal ejecutivo, gerencial, asesor o de auditoria; modificaciones al Pacto Social o los estatutos; cambios en la estructura organizativa, accionistas controlantes; apertura de nuevos establecimientos, etc.)”.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que antes de proferir el acto impugnado, la Dirección Nacional de Registro de Valores de la Comisión Nacional de Valores le requirió a la sociedad emisora CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., mediante Nota CNV-1711-DRV de 17 de agosto de 2004, recibida el día 20 de agosto de 2004, la presentación de los Estados Financieros de su sociedad controladora, a saber DOLPHY BUSINESS, INC., dentro de un término de diez (10) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 8-2000, tal como fue modificado por el Acuerdo 7-2002, y en el artículo 4 del Acuerdo 10-2000, conforme fue modificado por el Acuerdo 10-2003, los cuales señalan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 12 del Acuerdo 8-2000, tal como fue modificado por el Acuerdo 7-2002: (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros)

“Si la persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión es, a su vez, subsidiaria directa o indirecta de otra sociedad, quedará obligada a presentar los Estados Financieros de dicha sociedad bajo la cual consolida, conjuntamente con los propios”.

"Artículo 4 del Acuerdo 10-2000, conforme fue modificado por el Acuerdo 10-2003:

"Toda persona registrada cuyos Estados Financieros e Informes presentados a la Comisión Nacional de Valores fueron recibidos incompletos, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión de las mismas."

Cabe señalar que la sociedad emisora CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., no dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión dentro del término antes señalado, razón por la cual esta autoridad resolvió ordenar la medida de suspensión como una garantía de protección al público inversionista, en función de su obligación de velar por la transparencia informativa que éstos requieren para tomar decisiones fundadas de inversión, bajo el entendimiento de que la sociedad DOLPHY BUSINESS, INC. era la sociedad controladora y accionista mayoritaria de la referida sociedad emisora.

Esta Comisión coincide con el criterio expuesto por la apoderada legal de la sociedad emisora, en el sentido de que si ésta hubiese destacado en su informe trimestral correspondiente al mes de junio de 2004, la información que ahora destacan en el escrito de reconsideración, la Comisión no hubiese dictado la orden de suspensión emitida en contra de su representada. De hecho, tal señalamiento fue hecho por la propia Comisión, a través de la Dirección Nacional de Registro de Valores, según consta en la Nota CNV-2294-DRV(14) de 14 de octubre de 2004, recibida el día 15 de este mismo mes, en la que se comunica a la sociedad emisora que *"de haber contestado nuestra nota CNV-1711-DRV dentro de los (diez) días hábiles después de la fecha recibida, no hubiésemos emitido la Resolución No. 200-2004 de 13 de octubre de 2004"*.

En este mismo sentido, no escapa al criterio de esta Comisión que en el presente caso no se cumple el presupuesto fundamental establecido en el artículo 12 del Acuerdo 8-2000, tal como fue modificado por el Acuerdo 7-2002, a saber, que la persona registrada o sujeta a reporte en la Comisión sea "subsidiaria directa o indirecta de otra sociedad", a raíz del traspaso accionario acordado entre la sociedad emisora CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A. y la sociedad DOLPHY BUSINESS INC., notificado a la Comisión primeramente mediante nota recibida en esta autoridad el día 14 de octubre de 2004 y, posteriormente, a través del libelo de reconsideración. Y es que en virtud de dicho traspaso accionario, según lo ha notificado la sociedad recurrente, DOLPHY BUSINESS, INC., dejó de ser propietaria efectiva de la mayoría de las acciones de CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A., por lo que corresponde entonces dejar sin efecto la medida de suspensión decretada.

Por último, esta autoridad considera necesario reiterar a la sociedad emisora lo señalado por la Dirección Nacional de Registro de Valores de la Comisión Nacional de Valores mediante nota CNV-2294-2004 de 14 de octubre de 2004, respecto a la obligación fundamental de una sociedad emisora de comunicar todo hecho de importancia relacionado con ésta o con la oferta pública de valores autorizada por la Comisión, entre los cuales se encuentra, por ejemplo, cualquier hecho que conlleve cambios en el Prospecto Informativo, o cambios en la estructura organizativa de la sociedad emisora o en sus accionistas controlantes, todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. CNV-200-04 de 13 de octubre de 2004, por la cual la Comisión Nacional de Valores resolvió, entre otras cosas, SUSPENDER la autorización de la oferta pública y negociación de los valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, otorgada mediante Resolución No. CNV-108-98 de bonos hipotecarios hasta por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$7,500,000.00) de la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DEL PACÍFICO, S.A.**

Se advierte que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de octubre de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA
CONSEJO ACADEMICO
RESOLUCION Nº CACAD-R-04-2004
(De 9 de julio de 2004)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VERIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS OTORGADOS POR LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE ESTUDIOS SUPERIORES PARTICULARES, CUYAS CARRERAS SEAN FISCALIZADAS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 95 establece:

“...La Universidad oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan...”

SEGUNDO: Que la Ley 17 de 1984, en su artículo 13, establece como función del Consejo General Universitario: "Aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares que se dediquen a la enseñanza tecnológica en Panamá propuesto por el Consejo Académico".

TERCERO: Que el Reglamento de Coordinación y Fiscalización de Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares aprobado por el Consejo General Universitario establece que es Responsabilidad del Consejo Académico supervisar el cumplimiento de las normas legales y los reglamentos que regulan el funcionamiento de las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares.

CUARTO: Que es importante que la entidad fiscalizadora asegure el cumplimiento de los programas reconocidos que se ofrecen en las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares.

QUINTO: Que el Consejo Académico puede solicitar cualquier documento o información a las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares, relacionados con los aspectos de fiscalización en cuanto a Planes de Estudios y Programas de Carreras.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares, antes de emitir un título de Licenciatura en Ingeniería o de Técnico en Ingeniería correspondiente a un programa reconocido, soliciten su verificación a la entidad fiscalizadora.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Comisión de Coordinación y Fiscalización de Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares para que elabore un procedimiento de verificación de títulos.

TERCERO: SOLICITAR al Consejo Administrativo que establezca la tasa correspondiente a este servicio de verificación.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO GENERAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
ACADÉMICO



ING. SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
RECTOR Y PRESIDENTE
DEL CONSEJO ACADÉMICO

APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN LA SESIÓN EXTRORDINARIA No.06-2004 CELEBRADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO.

RESOLUCION N° CACAD-R-08-2004
(De 9 de julio de 2004)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA CONVALIDACIÓN DE ASIGNATURAS EN LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE ESTUDIOS SUPERIORES PARTICULARES”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 95 establece:

“...La Universidad oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan...”

SEGUNDO: Que la Ley 17 de 1984, en su artículo 13, establece como función del Consejo General Universitario *“Aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares que se dediquen a la enseñanza tecnológica en Panamá propuesto por el Consejo Académico”*.

TERCERO: Que el Reglamento de Coordinación y Fiscalización de Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares aprobado por el Consejo General Universitario establece que es Responsabilidad del Consejo Académico supervisar el cumplimiento de las normas legales y los reglamentos que regulan el funcionamiento de las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares.

CUARTO: Que en algunas Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares fiscalizados por esta institución se han dado casos de convalidación de asignaturas que no son equivalentes desde el punto de vista académico.

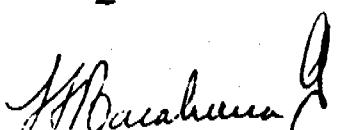
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar los siguientes lineamientos para la convalidación de asignaturas en Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares, sujetos a fiscalización por esta institución educativa, así:

- a. Solamente se convalidarán los créditos obtenidos por estudios efectuados en programas reconocidos por las universidades oficiales.
- b. Para convalidar una asignatura es preciso que ésta sea equivalente en contenido, nivel y duración a la asignatura previamente aprobada.
- c. En el caso de asignaturas de ciencias básicas de ingeniería y de ciencias de especialidad de ingeniería, no es viable la convalidación de asignaturas obtenidas en un grado académico inferior. Ejemplo: De técnico hacia licenciatura o de licenciatura hacia post-grado.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO GENERAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
ACADÉMICO


ING. SALVADOR A. RODRIGUEZ G.
RECTOR Y PRESIDENTE
DEL CONSEJO ACADÉMICO

APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA No.06-2004 CELEBRADA EL 9 DE JULIO DE 2004.

**RESOLUCION Nº CACAD-R-09-2004
(De 9 de julio de 2004)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS SOBRE EL TIEMPO MÍNIMO QUE DEBE CONTENER EL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS EN INGENIERÍA DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE ESTUDIOS SUPERIORES PARTICULARES, FISCALIZADOS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 95 establece:

“...La Universidad oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan...”

SEGUNDO: Que la Ley 17 de 1984, en su artículo 13, establece como función del Consejo General Universitario *“Aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares que se dediquen a la enseñanza tecnológica en Panamá propuesto por el Consejo Académico”*.

TERCERO: Que el Reglamento de Coordinación y Fiscalización de Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares aprobado por el Consejo General Universitario establece que es atribución del Consejo Académico requerir el nivel académico adecuado del personal docente y de los planes de estudios y programas de las carreras existentes o que se creen en las Universidades y Centros de Estudios Particulares en la República de Panamá.

CUARTO: Que en algunas Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares fiscalizados por esta institución se han dado casos de carreras de licenciatura que son brindadas en un período de tiempo menor a los cuatro (4) años, lo que a juicio de esta institución resulta inadecuado, tomando en consideración el tiempo de dedicación presencial y no presencial que un estudiante de Ingeniería debe dedicar a sus estudios para lograr la preparación adecuada.

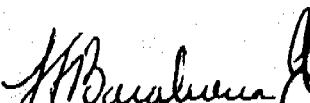
RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que los planes de estudios de las carreras de Licenciatura en Ingeniería, ofrecidas por las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares en la República de Panamá, que estén sujetas

a fiscalización por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, deben tener como mínimo una duración de cuatro (4) años y un total de 150 créditos semestrales o su equivalencia en el régimen académico de la modalidad cursada.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO GENERAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
ACADÉMICO


ING. SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
RECTOR Y PRESIDENTE
DEL CONSEJO ACADÉMICO

APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No.06-2004 CELEBRADA EL 9 DE JULIO DE 2004.

RESOLUCIÓN Nº CADM-R-07-2004
(De 26 de mayo de 2004)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** Que la Universidad Tecnológica de Panamá es una universidad que es subsidiada por los impuestos de todos los ciudadanos panameños.
- SEGUNDO:** Que los costos de matrícula que paga un panameño que realice estudios en el extranjero son considerablemente elevados.
- TERCERO:** Que actualmente 190 estudiantes extranjeros realizan estudios en esta universidad pagando igual que un nacional.

RESUELVE:

- PRIMERO:** (*) Establecer un pago de *Cuota de Extranjería* para los estudiantes extranjeros de Pregrado de B/.200.00 por período académico. Este costo no incluye la matrícula, ni los servicios de: Laboratorios, Cafetería, Seguro, Carné, Correo Electrónico, Bienestar Estudiantil y otros.

SEGUNDO: Esta medida no aplica aquellos países que mantienen Convenio de Entendimiento con la República de Panamá y exoneren del pago de cuota de extranjería a los nacionales o establezcan pagos mínimos o recíprocos con la República de Panamá u otros derechos.

TERCERO: (*) Todo estudiante Extranjero que pertenezca a programas de distinción honoríficas por méritos académicos, que participe en actividades académicas, deportivas y culturales, que sea miembro del capítulo de honor o a cualquier otro programa donde reciba exoneración de matrícula recibirá los mismos beneficios que un estudiante nacional.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. SALVADOR A. RODRIGUEZ G.
RECTOR Y PRESIDENTE DEL
CONSEJO ADMINISTRATIVO



ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DEL
CONSEJO ADMINISTRATIVO

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

Aprobado por el Consejo Administrativo en la Sesión Extraordinaria No.04-2004 efectuada el 26 de mayo de 2004.

(*) Modificación aprobada por el Consejo Administrativo en la Sesión Extraordinaria No.07-2004 efectuada el 08 de septiembre de 2004.

RESOLUCION N° RUTP-DF-006-2004
(De 15 de marzo de 2004)

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE
LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS
REGLAMENTOS**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a lo establecido en la Ley No. 17 de 1984, artículo 75, *"La Universidad Tecnológica de Panamá queda investida de jurisdicción coactiva, para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas a favor de ésta..."*

SEGUNDO: Que a tenor del artículo 75 antes citado **"El Rector podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad"**

TERCERO: Que para lograr una eficaz recuperación de los créditos morosos y vencidos, es preciso delegar el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en los términos del artículo 75 antes citado.

RESUELVE:

PRIMERO: **DELEGAR**, en la Licenciada **NEDELKA ESPINOSA GUARDIA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-346-721, Abogado I en Asesoría Legal, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de las obligaciones morosas y de plazo vencido contraídas a favor de la Universidad Tecnológica de Panamá, la cual actuará como **JUEZ EJECUTORA** de esta entidad en los procesos por cobro coactivo que instaure la Universidad, en todo el territorio de la República de Panamá.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. RUTP-DF-011-2003 de 7 de marzo de 2003.

TERCERO: **ADVERTIR**, que tal delegación tendrá vigencia, en tanto la prenombrada Licenciada **NEDELKA ESPINOSA GUARDIA**, funja como funcionaria de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ING. SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
RECTOR

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

RESOLUCION Nº CADM-R-10-2004
(De 8 de septiembre de 2004)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo 20 de la Ley 17 de 1984, modificada por la Ley 57 de 1996, el Consejo Administrativo es la autoridad superior universitaria en asuntos administrativos, económicos y patrimoniales de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEGUNDO: Que el artículo 22, literal a, de la precitada Ley, establece:

“Artículo 22: Son atribuciones del Consejo Administrativo, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, las siguientes:

...

a. Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad Tecnológica de Panamá;

..."

TERCERO: Que según lo establecido en la Ley No. 17 de 1984, artículo 75, la Universidad Tecnológica de Panamá cuenta con Jurisdicción Coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas a favor de ésta.

CUARTO: Que el artículo 1777 del Código Judicial dispone que en los procesos por cobro coactivo no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para su tramitación.

RESUELVE:

PRIMERO: En los procesos por cobro coactivo que tramite la Universidad Tecnológica de Panamá, se cobrará en concepto de gastos ordinarios aquellos incurridos para lograr la recuperación del crédito, al igual que los gastos extraordinarios en que se incurra, tales como honorarios de defensores de ausentes, honorarios de peritos depositarios, gastos de transporte, publicaciones en periódicos, y cualesquiera otros susceptibles de acreditar, los cuales deberán ser comprobados con la correspondiente factura.

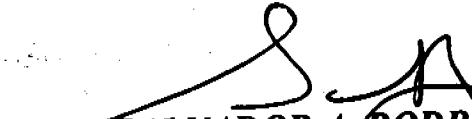
SEGUNDO: Los gastos ordinarios de cobranza a que se refiere el artículo anterior se estimarán en la primera Resolución que se dicte dentro del proceso, teniendo como referencia la siguiente tabla, sin perjuicio de que pueda establecerse un límite máximo razonable por el Rector:

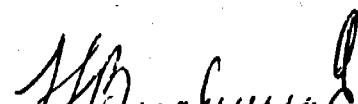
- a) Hasta Mil Balboas se cobrará Cinco Balboas (B/.5.00) por cada Cien Balboas (B/.100.00) o fracción.
- b) De Mil un Balboas (B/.1,001.00) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) se cobrará Quince Balboas (B/.15.00) adicionales por cada Mil Balboas o fracción.
- c) De Diez Mil Un Balboas (B/.10,001.00) en delante se cobrará Diez Balboas (B/.10.00) adicionales por cada Mil Balboas o fracción, hasta un máximo total de B/.500.00 combinado con los anteriores tramos.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, Campus doctor Víctor Levi Sasso, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil cuatro.


ING. SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
RECTOR y PRESIDENTE DEL CONSEJO
ADMINISTRATIVO


ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO DEL
CONSEJO ADMINISTRATIVO

APROBADO POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA No.07-2004 EFECTUADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

**Procedimiento para el Cobro de los Gastos incurridos en los Procesos
tramitados en el Juzgado Ejecutor**

1. El (la) Juez Ejecutor (a) tendrá la responsabilidad del cobro de los gastos que se causen en la tramitación de los procesos por jurisdicción coactiva que se sometan a su conocimiento.
2. La Dirección de Finanzas enviará a el (la) Juez Ejecutor (a) la Certificación del saldo adeudado y una nota dirigida a su persona señalándole el monto de los gastos iniciales que acarrea el cobro de la suma adeudada.

3. Los gastos extraordinarios a que se refiere el resuelto primero de la Resolución No. CADM-R-10-2004 se cobrarán al Ejecutado a medida que se causen.
4. Al recibir el (la) Juez Ejecutor (a) la comunicación del monto inicial de los gastos, la adjuntará al expediente del deudor para el cobro.
5. Si el Juzgado Ejecutor realiza un Arreglo de Pago con el deudor, los primeros pagos que efectúe serán para cubrir los gastos del Proceso.
6. La Dirección de Finanzas hará su registro del pago de los gastos del proceso, a ingresos varios tan pronto se realice el pago.

**APROBADO POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 07-2004
EFFECTUADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

**RESOLUCIÓN Nº CGU-R-01-2004
(De 15 de enero de 2004)**

“Por medio de la cual se aprueba el Código de Ética de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá”.

**EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13, literal a, de la Ley 17 de 1984, establece que el Consejo General Universitario deberá elaborar y aprobar el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como futuras modificaciones de los mismos, de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos de la institución.

SEGUNDO: Que mediante el artículo 27 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan normas para la *Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones*, se dispuso que dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semi autónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública.

TERCERO: Que además de constituir un mandato legal expreso, la Universidad Tecnológica de Panamá considera necesario y conveniente dotar a todos sus servidores públicos con un documento que de manera organizada y sistemática exponga los principios rectores que deben guiar el servicio público, así como las reglas éticas que los funcionarios deben aplicar en el desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984, la Universidad Tecnológica de Panamá, es la institución dedicada a la educación superior-científica-tecnológica de acuerdo a los fines y objetivos para la cual fue creada.

QUINTO: Que asimismo, es deber inexcusable del servidor público mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales.

SEXTO: Que, en defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Código de Ética que será de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, de la siguiente manera:

Código de Ética de la Universidad Tecnológica de Panamá

Artículo 1º Vocación:

El funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá debe entender y aceptar que trabajar para la Universidad constituye al mismo tiempo el privilegio y el compromiso de servir a la sociedad, por lo que en todo momento debe conducirse conforme a los más elevados principios de honestidad, moral, intelectual y material en el ejercicio de su responsabilidad.

Artículo 2º Probidad:

El funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

Artículo 3º Lealtad:

Todos los actos de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá se guiarán e inspirarán en el amor y respeto: a la Patria y sus símbolos; a la Constitución y a las leyes; a la Universidad Tecnológica de Panamá; y en la más firme creencia en la dignidad del ser humano.

Artículo 4º Honradez:

El funcionario deberá actuar sin privilegiar ni discriminar a nadie a través de la dispensa de favores o servicios especiales en el desempeño de su cargo, ni recibir beneficios ni remuneraciones adicionales a los que legalmente tenga derecho por el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 5º Responsabilidad:

El funcionario debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor de la Universidad Tecnológica de Panamá, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código, a fin de que la sociedad aumente su confianza en el servicio público y en el Estado.

El ejercicio de la función pública en la Universidad Tecnológica de Panamá debe inspirar confianza en el estudiantado y público en general. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Artículo 6º Competencia:

El funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá, debe ser competente, es decir, tener y demostrar los conocimientos y actitudes requeridos para el ejercicio eficiente de las funciones que desempeñe, y actualizarlos permanentemente para aplicarlos al máximo de su inteligencia y de su esfuerzo. Además debe saber trabajar en equipo a fin de evitar el individualismo.

Artículo 7º Transparencia:

El funcionario acepta demostrar en todo tiempo y con claridad suficiente, que sus acciones como servidor de la Universidad Tecnológica de Panamá se realizan con estricto y permanente apego a las normas y principios éticos y jurídicos.

Artículo 8º Efectividad y eficiencia:

El funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá debe aplicar sus conocimientos y experiencias de la mejor manera posible, para lograr que los fines y propósitos del Estado se cumplan con óptima calidad y en forma oportuna.

Artículo 9º Uso adecuado de los bienes

El funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá debe proteger y conservar los bienes de la Universidad. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

Artículo 10º Obligación de denunciar:

El funcionario debe denunciar ante su superior jerárquico inmediato o ante las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o con ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio a la Universidad Tecnológica de Panamá o constituir un delito o violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código. Además, debe reconocer su compromiso de ser solidario con sus compañeros y conciudadanos; pero aceptar su deber de denunciar y no hacerse cómplice de todo aquél que contravenga los principios éticos y morales contenidos en este instrumento.

Artículo 11º Aplicación y divulgación:

El funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá se compromete a divulgar y aplicar los principios objeto de este Código en todas las actividades relacionadas con sus compromisos en la institución, con el fin de contribuir al fortalecimiento de los principios aquí contenidos.

Artículo 12º Impedimentos:

El servidor público debe declararse impedido en todos aquellos casos en los que pudieran presentarse conflicto de intereses.

Para los efectos del cumplimiento del presente Código de Ética, conflicto de intereses se refiere a las actividades, relaciones y asociaciones que puedan interferir o aparenten interferir con el ejercicio independiente del buen juicio del funcionario.

Artículo 13º Nepotismo y Favoritismo:

La contratación de funcionarios en la Universidad Tecnológica de Panamá debe basarse en los procedimientos y normas. La misma debe fundamentarse primordialmente en la idoneidad y capacidad requerida por el funcionario para el desempeño del cargo y no a situaciones de favoritismo, amistad o nexos de familiaridad.

Artículo 14º Disposición Final:

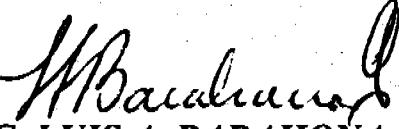
El incumplimiento de las presentes Disposiciones acarreará la sanción de acuerdo a las normas que regulan a la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 15º Vigencia:

Este Código de Ética entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en la Ciudad de Panamá, Campus Víctor Levi Sasso, a los quince días del mes de enero de dos mil cuatro.



ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO GENERAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL UNIVERSITARIO



ING. SALVADOR A. RODRIGUEZ G.
RECTOR Y PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 01-2004 EFECTUADA EL 15 DE ENERO DE 2004.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI
ACUERDO MUNICIPAL N° 10
(De 1 de octubre de 2004)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 7 DEL 20 DE ENERO DE 1999

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo N° 10, la Tesorería Municipal consideró oportuno reestructurar de manera integral el Sistema Tributario Municipal el debido equilibrio entre los legítimos intereses de los contribuyentes y del Gobierno Municipal ya que el referido acuerdo no contempla algunos tributos establecidos.

Que de acuerdo a la ley 106 de 1973, Artículos 83 y 84, el Código Fiscal y otras leyes le corresponde al Concejo, establecer Impuestos, contribuciones, derechos y tasas para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones Municipales.

ACUERDA

ARTÍCULO I: Modificar como en efecto se modifica en forma integral el Acuerdo No. 7 del 20 de enero de 1999. Que establece y regula el cobro de los Impuestos Tasas, derechos y contribuciones en el Municipio de Pedasi.

ARTÍCULO II: Son impuestos, los Tributos que impone el Municipio a personas naturales y jurídicas por realizar actividades comerciales, lucrativas de cualquier clase.

ARTICULO III: Los cobros serán de la siguiente forma:

1.1.2.4.10 SOLARES SIN EDIFICAR:

Toda persona que tenga un solar sin edificar pagará un impuesto anual de acuerdo a las siguientes categorías: (A NIVEL DEL DISTRITO)

- a- Primera Categoría: Las ubicadas en el centro del Distrito área asfaltada B/ 0.20 por metro cuadrado.
- b- Segunda Categoría: Las ubicadas en el centro del Distrito y áreas cubiertas por los servicios de luz y agua B/ 0.13 por metro cuadrado.
- c- Tercera Categoría: El resto de los lotes dentro del Distrito B/ 0.08 por metro cuadrado.

1.1.2.5.1 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS:

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluida las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales, personales.

1.1.2.5.01 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:

Se refiere el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Pagaran por mes o fracción de mes:

I Categoría	B/ 76.00 – a- 100.00
II Categoría	B/ 36.00 – a - 75.00
III Categoría	B/ 10.00 – a - 35.00

1.1.2.5.03 ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE AUTOS Y DE ACCESORIOS:

Es el impuesto aplicado a todos los establecimientos de venta de autos, piezas, accesorios y similares.

Pagaran por mes o fracción de mes:

I Categoría	B/ 30.00- a 50.00
II Categoría	B/ 21.00- a - 29.00
III Categoría	B/ 10.00- a 20.00

1.1.2.5.04 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción. (Cemento, piedra, arena, acero etc.)

Pagaran por mes o fracción de mes:

I Categoría	B/ 31.00- a 50.00
II Categoría	B/ 16.00- a- 30.00
III Categoría	B/ 5.00- a- 15.00

1.1.2.5.05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos nacionales y extranjeros.

Pagaran por mes o fracción de mes:

Mini super	B/ 10.00	a	25.00
Abarrotería	B/ 5.00	a	15.00
Comercios	B/ 10.00	a	20.00

1.1.2.5.06 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR:

Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

De acuerdo a la ley 55 del 10 julio de 1973.

Pagaran por mes o fracción de mes:

A: Cantinas

En las Cabeceras de Distrito	B/ 25.00	a	75.00
Ubicadas en los demás Corregimientos	B/ 15.00	a	50.00
Cantinas Transitorias	B/ 50.00		

B: Bodegas

En todas las poblaciones	B/ 50.00
--------------------------	----------

1.1.2.5.07 ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:

Se refiere a los ingresos percibidos de gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano. (Ropa, calzado, llantas, accesorios etc.)

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 10.00

1.1.2.5.09 CASETAS SANITARIAS:

Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verdura, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 2.00 a 10.00

1.1.2.5.10 ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares de acuerdo al número de surtidores.

Pagaran por mes o fracción de mes de:

Por los tres primeros surtidores	B/ 8.00 C/U.
Del cuarto surtidor en adelante	B/ 4.00 C/U

Las estaciones de combustible con ventas de cigarrillos, sodas, galletas etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 2.00 a 5.00

NOTA: Entiéndase por surtidor a cada manguera que tenga una máquina.

1.1.2.5.12 TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACION:

Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, soldadura, chapistería, ebanistería etc.)

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 15.00

1.1.2.5.16 FARMACIAS:

Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen y despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 2.00 a 20.00

1.1.2.5.17 KIOSCOS EN GENERAL:

Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 3.00 a 15.00

1.1.2.5.18 JOYERIAS Y RELOJERIAS:

Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 2.00 a 15.00

1.1.2.5.20 DEPOSITOS COMERCIALES:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 15.00 a 25.00

1.1.2.5.23 DISCOTECAS:

Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos, discotecas móviles.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 2.00 a 5.00

1.1.2.5.24 FERETERIAS:

Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 15.00

1.1.2.5.27 CLUBES DE MERCANCIAS:

Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de Mercancías".

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 3.00 a 5.00

1.1.2.5.30 ROTULOS ANUNCIOS Y AVISOS:

Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera con que se distinga el respectivo contribuyente, trátese de persona natural o jurídica que se establezca o halla establecido cualquier negocio empresa o actividad gravable por el municipio y a la propaganda comercial exhibida en tableros, tablillas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción.

Pagaran sus impuestos anuales de la siguiente manera:

- A- Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel que este colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagaran un impuesto anual de B/ 2.00 a 5.00.
- B- Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagaran un impuesto anual de B/ 2.00.
- C- Los avisos, anuncios, letreros de índole distintivo sobre espectáculos o actividades bailables que se fijasen fuera del área de construcción, pagaran por actividad de B/ 5.00 a 10.00.

1.1.2.5.35 APARATOS DE MEDICION:

Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso o de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas, y las usadas para la preparación y despacho de medicinas de farmacias y droguerías.

Pagaran por mes:

De 0 a 25 libras	B/ 1.00
De 26 a 100 libras	B/ 2.00
De 100 a 500 libras	B/ 3.00
De 500 a más libras	B/ 4.00

1.1.2.5.39 DEGUELLO DE GANADO:

Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo y que debe pagarse previamente en el municipio de donde proviene la res.

Pagaran de la siguiente manera:

- | | |
|---|----------|
| A- Por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/ 4.50 |
| B- Por cada cabeza de ganado hembra | B/ 5.00 |
| C- Por cada ternero | B/ 10.00 |
| D- Por cada cabeza de ganado porcino | B/ 2.00 |

Por reses ovinas o cabrías que se sacrifiquen en cualquier lugar, así:

- | | |
|------------------------|---------|
| A- Por cada res ovina | B/ 1.00 |
| B- Por cada res cabría | B/ 0.50 |

1.1.2.5.40 RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDA Y BEBIDAS:

Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Pagaran por mes o fracción de mes:

Las permanentes de B/ 8.00 a 25.00

Fondas transitorias B/ 5.00 por día de actividad

Por fiestas Patronales B/ 10.00

NOTA: Con venta de cerveza pagara B/ 12.00 adicional.

1.1.2.5.41 HELADERIAS Y REFRESQUERIAS:

Es el ingreso que se percibe por concepto de gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 3.00 a 10.00

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES:

Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las personas que son ocupados por personas de tipo transitorio, por período de tiempo.

Con Aire Acondicionado: B/ 10.00

Sin Aire Acondicionado: B/ 5.00

1.1.2.5.43 HOTELES Y MOTELES:

Se refiere al ingreso que se perciben en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Se clasificaran de la siguiente manera:

- 5* B/ 30.00 por habitación mensual
- 4* B/ 25.00 " " " "
- 3* B/ 20.00 " " " "
- 2* B/ 15.00 " " " "

1.1.2.5.46 SALONES DE BAILE, BALNEARIOS, Y SITIOS DE RECREACION:

Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 30.00

1.1.2.5.47 CAJAS DE MUSICA:

Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagaran Cajas de música B/ 5.00 a 10.00

Equipos de Sonido B/ 5.00

Discotecas Permanentes B/ 15.00 a 25.00

1.1.2.5.48 APARATOS DE JUEGOS MECANICOS:

Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de monedas.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a 15.00

Y B/ 20.00 por actividad

1.1.2.5.49 BILLARES:

Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar.

Pagaran B/ 3.00 por mesa por mes

1.1.2.5.50 ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO:

Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, cantaderas, hierras, lazo, carrera de caballo; etc.

Por lucha libre, boxeo, parques de diversiones, lazos, pagaran B/ 5.00 por día de actividad.

Surf pagara B/ 30.00 por día de actividad

Hierra B/ 20.00 por día de actividad

Carreras de Caballo de B/ 5.00 a B/ 15.00 por día de actividad.

1.1.2.5.51 GALLERAS, BOLOS Y BOLICHE:

Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliche de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la ley 55 del 10 de julio de 1973.

1.1.2.5.52 BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA:

Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades dentro del ramo.

Pagaran por mes o fracción de B/ 3.00 a 5.00

1.1.2.5.53 LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:

Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Pagaran por mes o fracción de mes así:

Lavanderías y Tintorerías de B/ 5.00 a 15.00	
Lava máticos	B/2.00 a 5.00 por máquina
Lava auto	B/ 5.00 a 15.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 25.00

1.1.2.5.70 SEDERIAS Y COSMETERIAS:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y a la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 3.00 a 5.00

1.1.2.5.72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de productos derivados del cultivo de la tierra.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 25.00

1.1.2.5.74 JUEGOS PERMITIDOS:

Incluye los ingresos percibidos en concepto de juego de suerte y azar, como lo son dados, las barajas, el dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados previamente por la Junta de Control de Juegos.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la ley 55 de 10 de julio de 1973.

Pagaran B/ 5.00 por noche de actividad.

1.1.2. 6 SOBRE ACTIVIADDES INDUSTRIALES:

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas, talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradotas de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6.07 FABRICA DE HIELO:

Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que conviertan el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 15.00 a 35.00

Por cada máquina de expendio de hielo en bolsa B/ 2.00 por mes.

1.1.2.6.11 PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS:

Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 2.00 a 10.00

1.1.2.6.30 ASERRIOS Y ASERRADEROS:

Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 15.00

1.1.2.6.51 CANTERAS:

Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otra substancias análogas para obras varias.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a 75.00

1.1.2.6.54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS:

Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a la fábricas que utilizando arena, arcilla ó barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera a los techos.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 25.00

1.1.2.6.65 DESCASCARADORAS DE GRANOS:

Incluye los ingresos en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 10.00

1.1.2.8 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS:

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:

Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas constructoras o remodeladoras y edificios, casas, rehabilitación de caminos, carreteras, puentes, vados, muelle, hoteles, alcantarillados, pagaran el 1% del total de la obra.

Edificaciones (casas) pagaran 0.25 por metro cuadrado

Redificaciones (casas) 0.15 por metro cuadrado

Misceláneas 8 construcción de anexos) pagaran 0.15 por metro cuadrado

1.1.2.8.11 al 1.1.2.8.15 IMPUESTOS DE CIRCULACION DE VEHICULOS:

Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietarios de vehículos de uso particular, vehículos con fines comerciales, remolques o semiremolques ya sea comercial o particular, motocicletas ya sean de uso comercial o particular y bicicletas.

Pagaran de acuerdo al Decreto de Gabinete Nº 23 del 18 de febrero de 1971.

- A- Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros B/ 24.00
- B- Automóviles de uso particular hasta 6 pasajeros B/ 34.00
- C- Automóviles de alquiler hasta 5 pasajeros B/ 15.00
- D- Automóviles de alquiler hasta 6 pasajeros B/ 24.00
- E- Ómnibus de 10 pasajeros sin pasar los 22 B/ 50.00
- F- Ómnibus de 10 pasajeros o menos B/ 40.00
- G- Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar los 40 B/ 70.00
- H- Por un ómnibus de más de 40 pasajeros B/ 82.00
- I- Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso vehicular, para uso particular B/ 40.00
- J- Vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto, para uso comercial B/ 44.00
- K- Camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas B/ 60.00
- L- Camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas B/ 100.00
- M- Camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas B/ 125.00
- N- Camión grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas B/ 155.00
- Ñ- Camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas B/ 180.00
- O- Camión grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/240.00
- P- Camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 148.00
- Q- Camión tractor de mÁS de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/178.00
- R- Semi-remolques hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular B/20.00
- S- Semi-remolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/60.00
- T- Semi remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular B/ 70.00
- U- Por una motocicleta para uso particular B/ 20.00
- V- Por una carretilla, carreta, bicicleta solamente se le cobrará el valor de la placa que es de B/ 3.00 a B/ 5.00 y las placas de demostración se suministraran a los comerciantes de automóviles mediante el pago de B/ 50.00.

1.2.1.1 ARRENDAMIENTOS:

Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1.01 ARRENDAMIENTOS DE EDIFICIOS Y LOCALES:

Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

De acuerdo al Canon de arrendamiento establecidos por el Concejo Municipal.

1.2.1.1.02 ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES:

Es el ingreso obtenido en concepto del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras perteneciente al municipio.

Pagaran de acuerdo a su ubicación y dimensión. Por metro Por año.

I Categoría	B/ 0.02
II Categoría	B/ 0.15
III Categoría	B/ 0.01

1.2.1.1.05 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BOVEDAS DE CEMENTERIOS PUBLICOS:

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales.

Lotes permanentes para bóvedas B/ 15.00 y seguirá pagando un impuesto anual de B/ 3.00 para mantenimiento del cementerio.

Todo aquel que desee construir en el cementerio municipal debe sacar un permiso en la Alcaldía para edificar de lo contrario quedará bajo orden del Alcalde.

Las bóvedas hechas por el municipio se cobrarán B/ 20.00 anual cuyo pago debe ser anticipado.

Pagaran por construcción de tumbas B/ 10.00

Pagaran por lapidas B/ 5.00

1.2.1.1.08 ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PUBLICOS:

Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal. Pagaran por res B/ 1.00 por cerdo B/ 0.75.

1.2.1.3.08 VENTAS DE PLACAS:

Pagaran por una placa grande B/ 3.00

1.2.1.3.99 CALCOMANIAS:

Pagaran por cada calcomanía B/ 1.00

I.2.1.4. ASEO Y RECOLECCION DE BASURA:

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad.

Pagaran por mes o fracción de mes:

Residenciales y particulares	B/ 8.00
Mini super y otros	B/ 10.00
Tiendas y Cantinas	B/ 8.00 a 15.00
Supermercado	B/ 25.00

1.2.2 TRANSFERENCIAS CORRIENTES:

1.2.3.7.01 CUOTA GANADERA:

Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de ayuda que hacienda la Empresa Privada o Asociaciones Cívicas.

- Cuota Ganadera se cobrara por res vacuno B/ 1.00
- Cuota Porcina se cobrara por cerdo B/ 0.50

1.2.4.1 DERECHOS:

Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio o el estado por la utilización de sus bienes o su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1.07 LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES:

Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades.

Pagaran por temporada de B/ 5.00 a 10.00

1.2.4.1.09 EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.:

Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, piedra, cascajo, caliza, ripio, coral, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas. De acuerdo a los establecido en la ley 32.

Pagaran B/ 1.00 por yarda más el impuesto

- A- Arena submarina, B/ 0.40 por metro cúbico
- B- Arena Continental, B/ 0.30 por metro cúbico
- C- Arena de Playa:
 - B/ 0.70 por metro cúbico el primer año
 - B/ 0.80 por metro cúbico el segundo año
 - B/ 0.90 por metro cúbico el tercer año
 - B/ 1.00 por metro cúbico del cuarto año en adelante

- D- Grava Continental, B/ 0.35 por metro cúbico
- E- Grava de Río, b/ 0.50 por metro cúbico
- F- Piedra de Cantera, B/ 0.13 por metro cúbico
- G- Piedra Caliza, B/ 0.13 por metro cúbico
- H- Piedra Ornamental, B/ 3.00 por metro cúbico
- I- Tosca de Relleno, B/ 0.07 por metro cúbico
- J- Arcilla, B/ 0.13 por metro cúbico
- K- Tierra de alubión B/ 0.50 la yarda

1.2.4.1.10 MATADEROS Y ZAHURDAS MUNICIPALES:

Toda persona que sacrifique en mataderos municipales deberá pagar B/ 1.00 por res y 0.75 por cerdo.

1.2.4.1.15 PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS:

Toda persona que despliegue actividades dentro del Distrito debe solicitar el permiso en la Alcaldía municipal y pagara un impuesto de la siguiente manera:

- A- Buhoneros pagaran de B/ 3.00 a 5.00
- B- Buhoneros por fiestas pagaran B/ 10.00 diario
- C- Vendedores ambulantes: (Legumbres, frutas, verduras y otros) pagaran de B/ 2.00 a 5.00
- D- Aparato Mecánico de juegos permitidos pagaran un impuesto diario de B/ 3.00 a 10.00
- E- Instalación de Kioscos y otros de B/ 5.00 a 10.00

1.2.4.1.16 FERRETES:

Todo dueño de ganado vacuno está en la obligación de registrar su ferrete en la Alcaldía y pagar un impuesto anual de B/ 3.00, y por inscripción B/ 5.00. Todo dueño de ganado residente fuera del Distrito y con propiedad dentro de esta jurisdicción esta en la obligación de registrar sus ferretes en la Alcaldía y pagar el Impuesto.

1.2.4.1.21 CONCESIONES PARA BALNEARIOS Y USO DE PLAYA:

Incluye los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar balnearios rios o playas. De acuerdo a su ubicación y Dimensión.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a 100.00

1.2.4.1.25 SERVICIO DE PIQUERA:

Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto de utilización de áreas para terminales de buses, taxis, y carga.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 10.00

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS EN VIAS PÚBLICAS:

Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, aparatos de comunicación etc.

Pagaran:

- A- Los provisionales B/ 2.00 por día
- B- Permanentes B/ 10.00 anual

1.2.4.1.29 EXTRACCION DE MADERA Y CASCARA DE MANGLE:

Es el ingreso que se percibe por el derecho de la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean estatales o privadas.

Por cada árbol de:

- | | |
|-------------------------|---------|
| a- Caoba | B/ 6.00 |
| b- Cedro y Roble | B/ 3.00 |
| c- mangle Rojo y Blanco | B/ 0.10 |
| d- Teca | B/ 3.00 |
| e- otras especies hasta | B/ 2.50 |

Queda exonerada la extracción para residenciales.

1.2.4.1.30 GUIAS DE GANADO Y TRASPORTE:

Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales diversos de acuerdo a la ley. El transporte de ganado de un corregimiento a otro Distrito de la República causará una tasa de B/ 0.50 por cada animal que se transporte y B/ 0.25 por cerdo.

1.2.4.2 TASAS:

Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHICULOS:

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro.

Todo vehículo que requiera de traspaso pagara un impuesto de B/ 5.00

1.2.4.2.15 INSPECCION Y AVALUO:

Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por inspeccionar obras por la estimación del valor de una casa o propiedad y para decidir conflictos vecinales.

Pagaran por inspección de B/ 5.00 a 10.00

1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR:

Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcione después de las doce de la noche.

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a 10.00

1.2.4.8.19 PERMISO PARA BAILE Y SERENATAS:

Incluye los ingresos que perciben el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona. Todo dueño de bailes comerciales pagara un impuesto de B/ 30.00 por noche; y en fiestas patronales B/ 35.00

1.2.4.2.20 TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS:

Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de copias de documentos de cualquier tipo por parte del municipio.

Pagaran los Paz y salvo B/ 0.50

Otros B/ 1.00

1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS:

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta en el Municipio para dar veracidad a un documento o copia de las mismas.

Pagaran de B/ 1.00 a 5.00

Carta de Certificación de residencia	B/ 1.00 a 5.00
Permiso de Ocupación	B/ 1.00 a 5.00
Certificado para luz, agua, y teléfono	B/ 1.00 a 5.00
Certificado de Buena Conducta	B/ 1.00 a 5.00

1.2.4.2.31 REGISTRO DE BOTES Y OTROS REGISTROS:

Se refiere a la inscripción de vehículos Botes, Hipotecas, Planos, Propiedades y otros.

Pagaran por cada Registro B/ 5.00

2.1 RECURSOS DEL PATRIMONIO:

Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular.

2.1.1.01 VENTA DE TIERRAS:

Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al municipio.

I Categoría a	B/ 0.80 metro
II Categoría a	B/ 0.40 metro
III Categoría a	B/ 0.30 metro

En los Corregimientos:

I Categoría	B/ 0.60
II Categoría	B/ 0.40
III Categoría	B/ 0.30

ARTICULO IV: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

ARTICULO V: Quienes omitan cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

ARTICULO VI: Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al tesoro municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagara el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO VII: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos años y los gravámenes de que traten se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, fin de que éste conozca de sus obligaciones con el TESORO municipal.

ARTICULO VIII: Los aforo o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de hacienda. Una vez preparada las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán el lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que también como objeto no sólo las calificaciones hechas, si no también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO IX: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentados para su consideración y decisión a una Junta calificadora Municipal que estará integrada así: El Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la junta el secretario del Concejo Municipal.

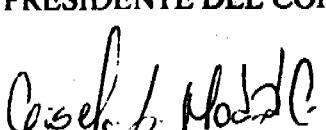
ARTICULO X: La Junta calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuestas de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. A los denunciantes corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente, la categoría superior. Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

Enviar copia de este acuerdo a Contraloría, Alcaldía, Tesorería, Gobiernos Locales y Gaceta Oficial.

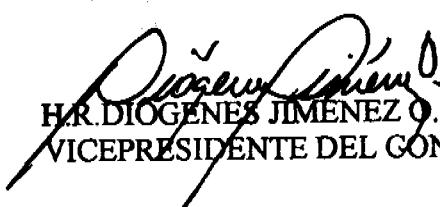
Dado y aprobado en el Honorable Concejo Municipal de Pedasi, a los 1 días del mes de octubre de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


H.R. FRANKLIN Q. BALLESTEROS
PRESIDENTE DEL CONCEJO


GISELA L. MADRID C.
SECRETARIA


H.R. BLANCA DE BARAHONA


H.R. DIOGENES JIMENEZ O.
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO

Fetilda A. Franco B.
FETILDA A. FRANCO B.
TESORERA MUNICIPAL

Arcelio Ramírez V.
H.R. ARCELIO RAMIREZ V.

Ricaut Barahona
RICAURTE BARAHONA

SANCIÓNADO, EJECUTESE Y CUMPLACE

Plinio A. García Manilla
PLINIO A. GARCIA M.
ALCALDE DEL DISTRITO

**CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA
ACUERDO N° 43
(De 8 de noviembre de 2004)**

“Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.”

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal N° 19 de 6 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá liberarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Consejo Municipal, recibida la solicitud de propietarios de fincas y extendida la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio de los solicitantes.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre las siguientes fincas inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público; previa certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal Nº 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA Nº
MARIA DEL PILAR MARIN GONZALEZ	38269	9001	611000	37
AGAPITO QUINTERO POLO	38262	9001	610865	38

ANTONIA GONZALEZ DE SANCHEZ	37902	9001	600438	39
ITZEL DEL C. GONZALEZ DE VIGIL	42307	9001	685548	40
NATIVIDAD DE NUÑEZ	39408	9001	635363	36

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de este Acuerdo Municipal al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado por la Secretaría del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Consejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

ARTICULO TERCERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la publicación del presente Acuerdo Municipal, por una sola vez, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción
APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
 ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Atalaya a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).


H.R. JUAN POVEDA
 Presidente del Consejo Municipal del
 Distrito de Atalaya

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATALAYA,
 HOY OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

EL ALCALDE,


LICDO. CELESTINO GONZALEZ

LA SECRETARIA,


AURISTELA GOMEZ DE GONZALEZ

AVISOS

Chitré, 17 de noviembre de 2004.
AVISO PUBLICO
 Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio

le comunico al público que yo, **YAU KEE MAN**, con cédula de identidad personal Nº N-17-1004, propietario del establecimiento

comercial denominado "**MINI SUPER ANABEL**", licencia comercial tipo "B", número 19015, ubicado en Avenida Herrera, Nº

4481, corregimiento de San Juan Bautista, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio al señor **WENWEN**

PAN ZHANG, con cédula de identidad personal Nº N-20-453.
 L- 201-75194
 Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA
 MUNICIPAL
 DISTRITO DE PESE
 Pesé, 18 de octubre
 de 2004.

EDICTO N° 1
 El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Pesé, por este medio al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **C A M I L O HERNANDEZ ACOSTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-48-1192 y residente en la ciudad de Pesé, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pesé, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé y el que tiene una c a p a c i d a d superficialia de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con veinte centímetros (155.20 Mts.2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Oscar Aued.
SUR: Calle San Antonio.
ESTE: Cándida

Rosa.
OESTE: Antonia Batista.
 Para que sirva de formal notificación a fin de que aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el Artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por tres (3) veces seguidas en un periódico de circulación y por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá.

JOSE ARTURO CORREA A.
 Alcalde de Pesé
MARIA ELENA BINGHAM
 Secretaria
 Pesé, 12 de noviembre de 2004.
 L-201-75454
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
Nº 265-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:
 Que el señor (a) **G E R A R D O ANTONIO ARIAS VILLARREAL**, vecino (a) de Río Grande, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-1290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

2-848-02, según plano aprobado Nº 206-09-9402, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 40 Has. + 5620.10 M2, ubicada en la localidad de San Miguel, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dámaso Vásquez, Andrés Hernández.
SUR: Camino real que conduce hacia San Miguel, cementerio público, río San Miguel.

ESTE: Eulogio Tamayo, Moisés Osorio.
OESTE: Camino real que conduce a Bito y a San Miguel.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PENALOZA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-66110
 Unica
 publicación R

• **REPUBLICA DE PANAMA**
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
Nº 276-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:
 Que el señor (a) **TEMISTOCLES DEL ROSARIO CORTES**, con domicilio en

Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé y cédula de identidad personal Nº 2-44-70, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-071-03 y plano aprobado Nº 206-01-9209, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 849.15 M2, ubicada en la localidad de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de Residencial San Martín a Avenida Héctor Conte Bermúdez.

SUR: Jesús María García.

ESTE: Avenida Héctor Conte Bermúdez.

OESTE: Copevisa (finca 14219, Rollo 3803, Doc. 5, Residencial San Martín).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Penonomé. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de *periodicidad correspondientes*, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de septiembre de 2004.

BETHANIA I.

VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-66719

Unica

publicación R

Has. + 7041.34 M2, que forma parte de la finca 1947, Rollo 14105, Doc. 17, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno en mención está ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre.

SUR: Finca Nº 1309, Folio 134, Tomo 134, plano Nº 21-1595 Prop. de Lucas Espinosa Santana,

Jesús Espinosa Rivas.

ESTE: Víctor Jaramillo.

OESTE: Quebrada Honda o Tasajera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de El Retiro. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de *periodicidad correspondientes*, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. SUSANA

ELENA PAZ E.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-67141

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 282-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) JUANA MARIA

CALDERON DE

ORTIZ, con domicilio

en Llano de Piedra,

corregimiento de

Capellanía, distrito de

Natá y cédula de

identidad personal Nº

2-75-162, ha

solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

2-1344-02 y plano

aprobado Nº 204-02-

9128, la adjudicación

a título oneroso de

dos parcelas de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie total de 3

Has. + 1408.66 M2,

ubicada en la

localidad de Llano de

La Palma,

corregimiento de

Capellanía, distrito de

Natá, provincia de

Coclé, comprendida

dentro de los

siguientes linderos:

Globo Nº A

Superficie: 2 Has. +

8371.55 m2

NORTE: Inés Pinzón,

callejón al Espavé. SUR: Carretera de tierra que conduce de Llano de La Palma a Ciénega redonda y quebrada El Espavé. ESTE: Carretera de tierra que conduce de Llano de La Palma a Ciénega Redonda. OESTE: Quebrada El Espavé, terreno de Inés Pinzón. Globo B Superficie: 0 Has. + 3037.11 m2

NORTE: Inés Pinzón, quebrada El Espavé. SUR: Carretera que conduce de Llano de La Palma a Ciénega Redonda.

ESTE: Quebrada El Espavé, carretera que conduce de Llano de La Palma a Ciénega Redonda.

OESTE: Inés Pinzón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de *periodicidad correspondientes*, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. SUSANA

ELENA PAZ E.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-67389

Unica

publicación R